ACOGE SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE EMBARCACIÓN ARTESANAL DE DON ALEJANDRO WALDEMAR AMPUERO MIRANDA Y AGREGA GLOSA SEGÚN LO AUTORIZADO AL BUZO.

RESOLUCIÓN EXENTA RYS Nº: DN - 00497/2021

Valparaíso, 23/ 03/ 2021

VISTOS:

La solicitud de Sustitución de Embarcación Artesanal presentada por don **ALEJANDRO WALDEMAR AMPUERO MIRANDA** con fecha **18-03-2021** y antecedentes aportados; el Informe Técnico N°**DN - 00285/2021** del Registro Pesquero Artesanal de Solicitud de Sustitución, de fecha **18-03-2021**; el D.F.L. N° 5 de 1983 y sus modificaciones; el Decreto N° 430, de 1991, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Supremo N° 104, de 2012, Decreto Supremo N° 129 de agosto del año 2013, y el Decreto Supremo Nº 388, de 1995 y sus modificaciones especialmente la establecida mediante el Decreto Supremo Nº 182 de fecha 19 de octubre del 2016 (Publicada en el D.O el 25 de enero del 2017), todos del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta Nº 3115, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, que establece nómina nacional de Pesquerías Artesanales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de fecha 12 de noviembre de 2013 y sus modificaciones; la Resolución Exenta N° 2004 del año 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y la Resolución Nº 7 del 2019 y N° 16 de 2020 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha **18-03-2021**, don **ALEJANDRO WALDEMAR AMPUERO MIRANDA**, cédula de identidad Nº **12.147.759-9**, presentó solicitud de sustitución de la embarcación pesquera artesanal **QUINTAY IV** , RPA Nº **967846**, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación **RENEGADO III**, RPA N° 696987, matrícula N°**5698** de **Ancud**.

Que, el artículo 4º del Decreto Supremo Nº 388, de 1995, establece que "*En la sustitución se autorizarán todas las pesquerías registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida".* Luego en su inciso segundo y tercero dispone que "*Tratándose de la sustitución de dos naves por una, la autorización considerará todas las pesquerías que tengan las embarcaciones sustituidas, siempre que se dé cumplimiento a las normas de clases y límites de bodega establecidos en el artículo 2° del presente reglamento. Se entienden reguladas por esta disposición, la sustitución de dos embarcaciones por una tercera distinta, así como la sustitución de una embarcación por otra con inscripción vigente, a la cual se transfieren todas las pesquerías correspondientes a la embarcación sustituida sin perder aquellas que corresponden a su inscripción particular". "Asimismo para autorizar en la nave sustituyente el arte de pesca cerco o arrastre, las dos naves sustituidas deberán tener inscrito dicho arte de pesca".*

Que, de conformidad con la citada norma, las sustituciones de una embarcación por otra con inscripción vigente, se regirán por el estatuto normativo de las sustituciones de dos embarcaciones por una tercera distinta, atendido lo cual se rigen por lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones que establece que "*en caso de sustituciones de dos embarcaciones por una, se permitirá que dos embarcaciones de igual o distinta clase puedan ser sustituidas por una de clase igual o inmediatamente superior a la de mayor clase".* La citada norma dispone también en su inciso tercero que "*la embarcación sustituyente no podrá exceder a la capacidad de bodega correspondiente a la clase a que corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo y el artículo 2º del presente Reglamento".*

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Sustitución de Embarcaciones Artesanales, contenido en el Decreto Supremo Nº 388, de 1995, citado en vistos *"La sustitución de embarcaciones artesanales tendrá lugar cuando se suspenda transitoriamente la inscripción en el Registro Artesanal",* y procederá cuando se cumplan los requisitos que el mismo artículo establece en sus letras a) a la d).

Que, el artículo 3° del Decreto Supremo en comento, que establece los requisitos para dar lugar a la sustitución, señala en su letra a) "*Que tanto el pescador artesanal como la o las embarcaciones que se solicita sustituir, se encuentren con inscripción vigente en el Registro Artesanal, en la región y pesquería respectiva*.".

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, "(...) *ninguna modificación ni sustitución de una embarcación artesanal inscrita en una pesquería con acceso cerrado o suspendido podrá importar un aumento del esfuerzo pesquero, ya sea por las características de la embarcación o por la modificación o incorporación de nuevas artes, aparejos o implementos de pesca, según lo determine el reglamento.*".

Que en tal sentido y para efectos del Decreto Supremo N° 388 de 1995 y sus modificaciones, la embarcación a sustituir **"QUINTAY IV"**, RPA Nº 967846 registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase. Y, por otro lado, la embarcación sustituta **"RENEGADO III"**, RPA Nº 696987, registra pesquerías autorizadas de acceso cerrado en el Registro Artesanal sin el arte de cerco y/o arrastre, quedando clasificada según lo señalado, y los parámetros de esfuerzo establecidos en el segundo inciso del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, en la letra a) primera clase.

Que, conforme consta de los antecedentes acompañados en la solicitud señalada en vistos, la copia del certificado de navegabilidad para nave o artefacto naval menor A-Nº **1636745** extendido por la Autoridad Marítima de **Ancud**, con fecha 16 de marzo de 2021**,** consigna que la embarcación menor denominada **RENEGADO III** se encuentra con vigencia hasta el 15 de marzo de 2022. Asimismo, consta en duplicado de certificado de matrícula A-Nº **1175824**, extendido por la misma Autoridad Marítima, con fecha 07 de febrero de 2016, que la referida embarcación cuenta con una eslora de **7,80** metros.

Que, se hace presente que el anexo al Certificado de Matrícula A-N° 917866 de fecha 05 de marzo de 2014, consigna que la embarcación sustituta **RENEGADO III** no posee cubierta completa, posee motor de propulsión y no consigna capacidad de bodega, emitido por la Capitanía de Puerto de Ancud.

Que, de conformidad con los parámetros acreditados y antecedentes expuestos, se puede concluir que la embarcación sustituyente **"RENEGADO III"** se encuentra clasificada en el inciso segundo, letra a), primera clase, del artículo 2° del Decreto Supremo N° 388, por lo tanto, es de igual clase que la de la embarcación a sustituir **"QUINTAY IV"**. Por lo tanto, teniendo en consideración las características de ambas embarcaciones, se da cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de los artículos 4º y 6° del Decreto Supremo N° 388.

Que asimismo, lo señalado en el párrafo anterior implica que la embarcación **"RENEGADO III"** cumple con los parámetros de esfuerzo establecidos en el D.S. Nº 388 de 1995 y sus modificaciones, sin importar un aumento de éste, ciñéndose a lo preceptuado en el inciso final del artículo 50° de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citado precedentemente.

Que, de acuerdo a lo señalado en el informe técnico citado en vistos, y a lo dispuesto en el tercer inciso del artículo 6° del Decreto Supremo N° 388, ya citado, la capacidad de bodega de la embarcación sustituyente no podrá exceder los 5 metros cúbicos.

Que, por todo lo expuesto y conforme a los antecedentes aportados y, por la evaluación efectuada por este Servicio, procede acoger la solicitud de sustitución de la embarcación artesanal en los términos que se indicará en lo resolutivo de este acto.

Que, la inscripción de la embarcación a sustituir consigna la glosa de “Según lo Autorizado al Buzo”, la que se autorizará por esta sustitución, debido a que el armador se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de buzo, de conformidad a la Resolución Exenta N° 09 de fecha 07 de enero de 2015, citada en vistos

RESUELVO:

1.Acógese solicitud de sustitución de embarcación artesanal en el Registro Pesquero Artesanal de don **ALEJANDRO WALDEMAR AMPUERO MIRANDA**, cédula de identidad Nº**12.147.759-9**, presentada con fecha **18-03-2021**, respecto de la embarcación **QUINTAY IV**, RPA Nº **967846**, con inscripción vigente en especies con acceso cerrado y sin el arte de cerco, por la embarcación **RENEGADO III**, RPA N° 696987, matrícula N° **5698** de **Ancud**, a la que se traspasan todas las pesquerías, sea que se encuentren con su acceso abierto, cerrado o bien no definidas y las incorporadas en la lista de espera que se encuentren registradas en la inscripción vigente de la embarcación sustituida con su respectivo arte y/o aparejo de pesca, de conformidad con lo prescrito en el artículo 4º inciso primero del Decreto Supremo Nº 388, citado en Vistos, las que se indican en el Certificado de Especies Autorizadas a la embarcación sustituta **RENEGADO III**, el que se adjunta a esta resolución.

2. Agrégase la glosa “Según lo Autorizado al Buzo” al respectivo RPA que le sea asignado a la embarcación sustituta, debido a que el armador se encuentra habilitado en el Registro de Pesca Artesanal, para realizar dicha actividad, por contar con la categoría de BUZO.

3. Téngase presente que:

a. Cualquier modificación en la información proporcionada al registro artesanal para practicar la inscripción solicitada, debe ser informada al Servicio por medio de comunicación escrita, que deberá presentarse dentro de los 30 días siguientes a aquél en que se haya producido legalmente esa modificación.

b. El peticionario deberá emplear, en el desarrollo de su actividad extractiva, sin perjuicio de la normativa ambiental que le sea aplicable, procedimientos técnicos y disponer de elementos o herramientas que eviten la introducción directa o indirecta, al medio ambiente marino, de agentes contaminantes que puedan causar alteraciones a los recursos hidrobiológicos.

c. El peticionario deberá informar, al momento del desembarque, sus capturas por especie y área de pesca y destino de los recursos hidrobiológicos a la oficina del Servicio que corresponda al lugar del desembarque, acorde con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 129 de 14 de agosto de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo que establece el Reglamento para la entrega de Información de Actividades Pesqueras y Acuicultura.

d. El Servicio Nacional de Pesca caducará en el mes de junio de cada año la inscripción en el Registro Artesanal en el caso que no realice actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, contado desde la fecha de inscripción de la embarcación sustituta. Este mismo efecto, producirá la paralización de las actividades pesqueras y la no reanudación de las mismas, dentro del plazo de tres años, contado desde la fecha de la paralización, a menos que el incumplimiento de las obligaciones señaladas precedentemente se produzca por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente acreditada.

e. Según lo señalado en la parte considerativa de este acto, la capacidad de bodega de la embarcación sustituta no podrá exceder los 5 metros cúbicos, lo cual será extensivo para futuros trámites de sustitución.

f. La inscripción es reemplazable de conformidad con lo establecido en el Artículo 50 B de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

4. La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la Ley Nº 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE E INSCRÍBASE EN EL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL
"POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA"

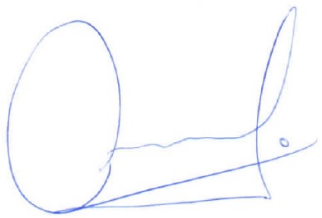

FERNANDO NARANJO GATICA
SUBDIRECTOR DE PESQUERÍAS
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

FRM/RCA

Distribución:

Subdirección Jurídica
Departamento de Pesca Artesanal
CLAUDIA CECILIA DELGADO LEMUS - Secretaria Subdirección Jurídica Subdirección Jurídica
AFRICA INES TORRES LLAUPE - Secretaria (S) Departamento de Pesca Artesanal
AFRICA INES TORRES LLAUPE - Secretaria (S) Departamento de Pesca Artesanal
ALEJANDRO WALDEMAR AMPUERO MIRANDA